



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 016

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/03/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150014000	N.R.D.	ANGEL MARIA CUELLAR ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	02/03/2020	1	106
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	02/03/2020	1	523
410013333006	20180030700	N.R.D.	CARMEN ELISA TORRES SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	02/03/2020	1	88
410013333006	20180034100	N.R.D.	CECILIA ARIAS NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019 EMTIDA EN AUDIENCIA INICIAL	02/03/2020	1	94
410013333006	20190012400	N.R.D.	YILIBET LOPEZ CORREA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO PRO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 - SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	02/03/2020	1	158

410013333006	20190033300	N.R.D.	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2020	1	42
410013333006	20200004900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARINA CORTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 ENTRE MARINA CORTES FLOREZ Y EL MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/03/2020	1	51
410013333006	20200005300	N.R.D.	MERY CALDERON CALDEERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2020	1	33
410013333006	20200005400	N.R.D.	SILVIO BRAVO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2020	1	40
410013333006	20200005600	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE PITALITO	MUNICIPIO DE PITALITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO EMPITALITO SA ESP	AUTO INADMITE ACCION POPULAR ENTRE OTROS	02/03/2020	1	43

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 03 DE MARZO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, 2 MAR 2020

DEMANDANTE: ANGEL MARIA CUELLAR ARIAS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150014000

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior modificó la sentencia de primera instancia respecto de la revocatoria de la condena en costas a la parte demandante y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

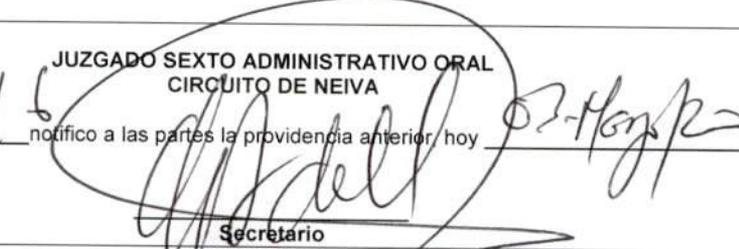
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>03 Mayo 2020</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 102 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 80 – 82 cuaderno principal.
³ Folios 36 – 46, cuaderno Tribunal.

106



523

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

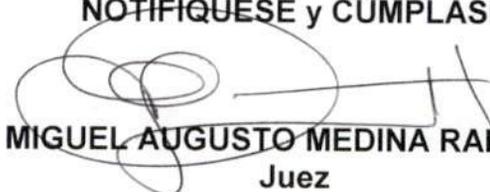
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día jueves 16 de abril de 2020, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de mayo</u> de 2020 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 2 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARMEN ELISA TORRES SALAZAR
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 030700

Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2020³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2020, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>016</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de sep/20</u> a las 7:00 a.m.
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 83 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 56 cuaderno principal.
³ Folios 38 – 56, cuaderno Tribunal.



Neiva, 2 MAR 2020

DEMANDANTE: CECILIA ARIAS NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180034100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2019 (fl. 86) corregida en auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 90) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, emitida en audiencia inicial¹.

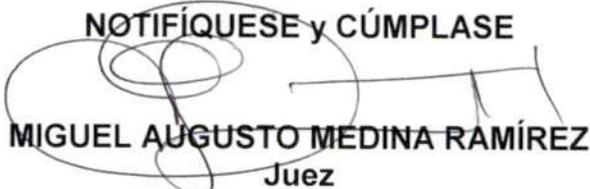
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 31 de enero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019, emitida en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Mayo</u> de 2020 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
_____ Secretario	

¹ Folios 63-64

² Folios 29-33 cuaderno segunda instancia.



158

Neiva, 1-2 MAR 2020

DEMANDANTE: YILIBET LÓPEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190012400

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2020².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

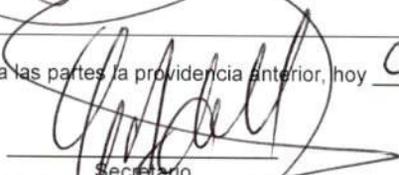
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de febrero de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-May/20</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 151-152 C. 1
² Folio 140 C. 1



Neiva, 2 MAR 2020

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00333 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión se advierte sobre la necesidad de que sea allegado un traslado para la notificación de la demanda junto a sus anexos en la medida que fueron allegados dos completos cuando se requieren tres, así: para la Entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte a la ciudad de Neiva y dos (2) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de allegar copia de la demanda junto a sus anexos para surtir el traslado.

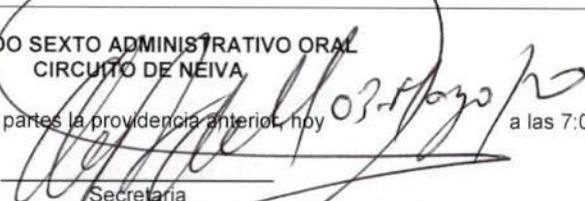
De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA portadora de la tarjeta profesional número 139.172 del C .S. de la J. para que

actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a fl. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>016</i>	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>03 Mayo 20</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



Neiva, - 2 MAR 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARINA CORTES FLOREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00049 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de noviembre de 2018, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 16 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el 04 de diciembre de 2019 (fls. 28-30), la que fue reprogramada para el día 19 de febrero de 2020 (fls. 38-42)

En la referida Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente:

"...En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARINA CORTEZ FLOREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídico del presente caso, el comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 29. Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$3.520.529 Valor a conciliar: \$3.168.476 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG..."

Formula que fue aceptada por la parte convocante.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 44.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió apoderado sustituto, según poder conferido por apoderado principal quien a su vez recibió poder de funcionario delegado por la Ministra de Educación Nacional por medio de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019. (fl. 32-36 y 43)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de noviembre de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 14 DE JUNIO DE 2018 y el 13 DE JULIO DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3002 de 09 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales (fl. 7-10), con su constancia de notificación persona de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 11).

Copia del derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 15-18)

Copia certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 45)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

52

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada,

que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3002 de 09 de abril de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de *cesantías parciales* a la señora MARINA CORTES FLOREZ, la suma de \$13.500.000 (fls. 7-9), la cual fue notificada personalmente el día 11 de abril de 2018 (fl. 10).

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **26 de febrero de 2018**⁴ (fl. 6), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: "*La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)*"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **26 de febrero de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **20 de marzo de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (20 de marzo de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **05 de abril de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **12 de junio de 2018**.

Por contera, a partir del **13 de junio de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las *cesantías parciales* de MARINA CORTES FLOREZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **14 de noviembre de 2018** (fl. 15-18), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Si bien la Entidad presentó mora a partir del **14 de junio de 2018** en el pago de las cesantías parciales a la parte convocante, no obra en el expediente prueba del momento en el que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a través de la FIDURPREVISORA haya puesto a disposición los recursos para su cobro.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Si bien se especifica de manera textual "*MARINA CORTES FLOREZ (...) radicó la solicitud de su prestación el día 26/02/2019*", lo cierto es que se debe a un error de transcripción del año atendiendo no solo la fecha del reconocimiento de la prestación (09 de abril de 2018), sino también de la petición de la sanción mora (14 noviembre de 2018 fl. 15) que por lógica no podían ser anteriores a la petición de las cesantías. Por tanto se tiene como fecha de la petición el 26 de febrero de 2018, que corresponde con la solicitud de la conciliación de la parte convocante (fl. 4).

53

Reposa en el plenario copia de comprobante de transacción del Banco Agrario de Colombia S.A. según el cual el día **13 de julio de 2018** la Entidad financiera efectuó pago por valor de \$13.500.000 a la señora MARINA CORTES FLOREZ (fl. 12), no obstante, no puede tenerse como extremo final para el cálculo de la sanción moratoria según la conciliación aprobada (fls. 37-42), por ser la puesta en disposición de los recursos y no el cobro de las sumas reconocidas, el límite temporal hasta el cual se reconoce dicha sanción. Situación que resulta lógica, pues lo contrario implicaría que los docentes a fin de aumentar el número de días que sirven de base para calcular la sanción mora simplemente dejarían transcurrir a su voluntad el momento en el que harían el cobro de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, al no reposar prueba de la fecha en la cual se pusieron a disposición los recursos por cesantías parciales a favor de la parte convocante, este Despacho impondrá el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

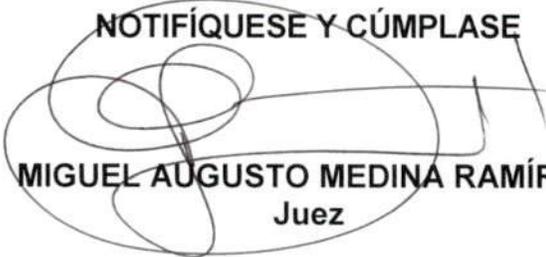
RESUELVE:

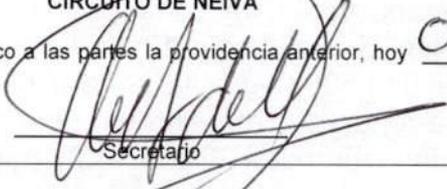
PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 19 de febrero de 2020 entre MARINA CORTES FLOREZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Si la convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03. Mayo / 20</u> a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, ~~5~~ 2 MAR 2020

RADICACIÓN: 4100133330062020 00053 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY CALDERON CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgó poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MERY CALDERON CALDERON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

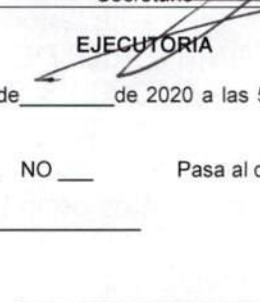
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>016</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>03-Mayo-20</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
  Secretario	



Neiva, 2 MAR 2020

DEMANDANTE: SILVIO BRAVO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200005400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderada judicial por **SILVIO BRAVO DÍAZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

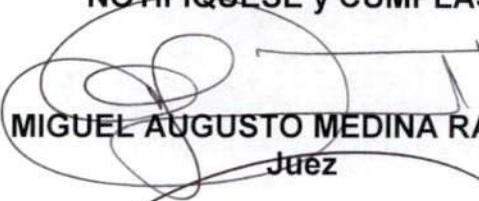
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativo a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Feb/20</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



43

2 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO Y EMPRESAS PÚBLICAS DOMICILIARIOS DE PITALITO EMPITALITO S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620200005600

ANTECEDENTES

Recibida en la fecha la presente solicitud, la Personera Municipal de Pitalito (H) considera vulnerados los derechos e intereses colectivos a la buena calidad de bienes, servicios, salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que las garantice, respecto de los habitantes del sector Villas de San Roque del municipio de Pitalito; amenazados por el MUNICIPIO DE PITALITO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO EMPITALITO S.A. E.S.P., por el no suministro de agua potable y alcantarillado¹.

Por otra parte, frente al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, no se advierte de los oficios aportados con el escrito de demanda², que la Personería Municipal de Pitalito solicitara previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado ni prueba de la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable; en este caso, el cumplimiento de las acciones tendientes al suministro de agua potable y alcantarillado del sector Villas de San Roque de esa municipalidad; pues en la documental referida tan solo se solicita la citación a reuniones o el requerimiento de información.

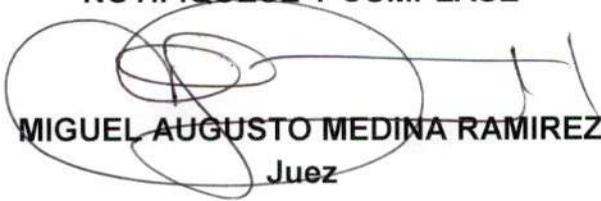
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la Acción Popular interpuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO EMPITALITO S.A. E.S.P.**

2°. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 1-2
² Folios 7-14

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 216 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/20 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria